

RECOMENDACIÓN No. 52/ 2016

Síntesis: abogado de una constructora de se quejó de que la policía municipal de Cusihuiríachi clausuraron por la fuerza y de manera ilegal la obra. Al exigir una explicación la autoridad no les brindó respuesta alguna ni a este organismo derechohumanista.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad y seguridad Jurídica, al derecho de audiencia y al debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **C. Enrique Estrada Gutiérrez, Presidente Municipal de Cusihuiríachi**, se sirva realizar las acciones tendientes a subsanar las inconsistencias identificadas, a efecto de resolver el problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en lo subsecuente, ordene a quien corresponda, se colabore ampliamente con este organismo derecho humanista y se rindan en tiempo y forma los informes de ley correspondiente.

RECOMENDACION No. 52/2016

Visitador Ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez

Chihuahua, 3 de octubre de 2016

**C. ENRIQUE ESTRADA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUSHUIRIACHI
PRESENTE. –**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AA-36/15 del índice de la oficina de Ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por quien en lo sucesivo llamaremos "A"¹ contra actos y omisiones, que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. HECHOS:

1.- En fecha 13 de octubre de 2015, se recibió escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

"En mi carácter de apoderado legal de "C" personalidad jurídica que acredita mediante la escritura 572 otorgada ante la fé del Lic. Federico H. Hagelsieb Lerma, Notario Público Número 4 para este Distrito Judicial Benito Juárez, documental que se anexa al presente escrito en original y copia simple para que previo cotejo del mismo me sea devuelto el original, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle (sic); comparezco ante usted de la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito de usted la intervención de la COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, a fin de que mi queja sea atendida, pues estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Lo anterior por considerar que ha existido por parte de los “B”, “E” y “F”, violación a los derechos de mi representada previstos en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de los siguientes hechos.

1.- El giro de mi representada es la construcción de inmuebles, por lo que en el mes de agosto del presente año (2015) se inició con el proyecto construcción de “I” en un predio de 16-21-40.84 hectáreas de tierra ubicado en la colindancia con el ejido Cuauhtémoc, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, es el caso que desde el inicio del proyecto de construcción antes citado, el suscrito inicié con todos los trámites correspondientes para poder llevar a cabo dicha obra, no obteniendo una respuesta favorable del Municipio de Cusihiuriachi.

2.- En fecha 31 de agosto del año en curso, me fue notificado un oficio signado por “B” en el cual ordenaba suspender la construcción del fraccionamiento, orden que carecía de toda motivación y fundamentación, violentando el principio de legalidad, pues debe prevalecer la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, ya que no solo la Carta Magna en sus numerales 14 y 16 obliga a la autoridad a fundar y motivar cualquier acto de molestia sino que la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la cual es muy clara en cuanto a los requisitos que deben ser colmados para la aplicación de una medida de seguridad o una sanción administrativa, la cual no puede imponerse sin antes realizar una inspección de supervisión para verificar el cumplimiento o desacato de las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano Sostenible, la cual se realizará por personal autorizado quien cumplirá con las formalidades establecidas en el numeral 232 del citado ordenamiento legal, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como los datos de la persona con la que se atienda la inspección y testigos, en base a la cual se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento, con lo anterior la actividad de la autoridad debe estar regida por la ley y nunca por la voluntad de los individuos, posteriormente dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente hábil de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, finalmente transcurrido el término y desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables, si al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva, y en caso de subsistir las infracciones, ya podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley de conformidad con los numerales 241 y 242.

En particular, en ningún momento se me notificó la instauración del procedimiento administrativo para la cancelación del fraccionamiento en el que previamente se me requiriera la expedición del permiso y en su caso la oportunidad de subsanar cualquier requisito que pudiera considerar como deficiente, dejando a mi representada en un estado de indefensión.

De igual forma como podrá apreciarlo esa H. Comisión de Derechos Humanos, acudí de manera respetuosa a solicitar los requisitos para regularizar la autorización de un fraccionamiento progresivo en una zona que se ubica fuera del plan de desarrollo urbano del municipio y en su lugar me responden con el uso indebido de la fuerza pública, pues además los actos se realizan fuera de horas hábiles sin notificación, sin formalidad legal alguna y prácticamente actuando de manera furtiva.

*3.- Motivo por el cual el día 9 de septiembre de 2015, comparecí por escrito en mi carácter de representante legal de la empresa "C" para solicitar a "B" la autorización de cambio de uso de suelo y solicitando los requisitos para la autorización para la construcción del fraccionamiento progresivo, sin embargo el municipio no dio contestación a dichas peticiones, violentando en primer término el **derecho de petición** de mi representada previsto en el artículo 8º de la Carta Magna, que dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".*

*4.- Así las cosas, el día 07 de octubre de 2015 a las 6 de la mañana cometiendo **abuso de autoridad** se apersonaron en el predio multicitado varios agentes de "J" y haciendo uso ilegalmente de la fuerza pública clausuraron la obra, instalando sellos y evitando con ello la realización de cualquier tipo de trabajo e incluso impidiendo el retiro de la maquinaria y herramienta propiedad de mi representada que en ese momento y hasta el día de hoy se localizan en dicho lugar, por lo que ante tales abusos de autoridad se me tiene privado de la propiedad de la maquinaria pues los agentes que se encuentran apostados en el predio amenazan con remitir a mi personal a la cárcel municipal si se introducen al mismo, violando de esta manera mi derecho de propiedad y disposición de bienes muebles, pues los mismos no han sido motivo de acto de autoridad, ni tampoco se me ha notificado resolución alguna debidamente fundada y motivada mediante la cual se realice su aseguramiento jurídico.*

5.- Cabe destacar que el uso de la fuerza pública fue empleada de forma ilegal, en virtud de que a dicha dirección de seguridad pública no le corresponden funciones de desarrollo urbano en contravención a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sin que para ello se estipulen de manera

clara y fundada las razones o motivos que hubiera tenido para aplicar la medida de seguridad.

Para acreditar mi dicho, apporto los siguientes documentos:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- En original y copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas, el cual se anexa en original y copia simple, mediante el cual se acredita la personalidad con que se actúa.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio signado por “B” con fecha 31 de agosto del 2015, el cual desde este momento señalo que carece de fundamentación y motivación para el acto de molestia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la solicitud de cambio de uso suelo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la solicitud de informe sobre los requisitos para la autorización de fraccionamiento.

DOCUMENTAL PRIVADA.- En copia de impresión de la nota periodística, de fecha 7 de octubre del 2015, en la que un elemento de seguridad pública informa de la clausura, localizable en la página “K”.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- Consistente en una serie de 3 fotografías y un video donde se aprecian los sellos de clausura.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme presentando en tiempo y forma queja por violentarse los derechos de mi representada “C” en contra de “B”, “E” y “F” y/o quien resulte responsable”.

2.- Una vez recibida y radicada la queja, se solicitó el informe de ley en oficio número AA-162/15 el 13 de octubre 2015, y en vía de recordatorio oficio AA-182/15 de 5 de noviembre 2015 y AA-017/16 el 27 de enero de 2016, siendo omisa la autoridad en atender los informes solicitados.

II. EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja signado por “A”, recibido el día 13 de octubre de 2015, contenido que ha quedado desglosado en el hecho número 1, (Fojas 1 a la 4) anexándose la siguiente documentación:

3.1.- Escritura constitutiva de la Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada “C” de parte de “A”, “L” y “M”, ante la Fé de la Notaría Pública No. 4 del Distrito Judicial Benito Juárez (fojas 5 a la 26).-

3.2.- Serie fotográfica a color en número de 3, que contiene una impresión de un vehículo color blanco y dos postes pequeños de madera, sosteniendo bandas o cintas de color amarillo y un anuncio de prohibido el paso (fojas 27 y 28).

3.3.- Oficio sin número de fecha 31 de agosto 2015, signado por "B" instruyendo a "A", la suspensión de los trabajos de construcción que viene realizando en terrenos de "N" (foja 28 bis).

3.4.- Escrito signado por "A" de fecha 9 de septiembre 2015, solicitando a "B", el cambio de uso suelo para el "I" (foja 29).

3.5.- Escrito signado por "A" de fecha 9 de septiembre de 2015 solicitando a "B", los requisitos para la autorización de "I" (foja 30).

4.- Oficio No. AA-162/15 de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual se solicita el informe de ley a la autoridad (foja 34).

5.- Acta circunstanciada del 14 de octubre de 2015, que contiene constancia de inspección en el inmueble en conflicto, practicado por el Visitador de este organismo Lic. Alejandro Astudillo Sánchez (foja 35).

6.- Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre 2015, en la que se hace constar, el ofrecimiento por parte de "A" de pruebas documentales públicas que le fueron entregada por "B", así como constancia de revisión de un disco compacto que contiene imágenes del predio cuestionado (Foja 36).

6.1.- Oficio número 1573/111/2013-2016 de 19 de octubre 2015, signado por "B", haciendo del conocimiento al inconforme, haber dejado sin efecto el oficio fechado el día 31 de agosto de ese año, que ordenó la suspensión de los trabajos de construcción, y de retirar los sellos de clausura que fueron colocados en el lugar (foja 37).

6.2.- Oficio número 1574/111/2013-2016 de 19 de octubre 2015, suscrito por "B", mediante el cual informa a "A" de los requisitos que conforme a la Ley de Desarrollo Urbano requiere para la construcción del fraccionamiento "I" (Fojas 38 a la 43).

7.- Oficio No. AA-182/15 de fecha 05 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicita el informe de ley en vía de recordatorio.

8.- Acta circunstanciada del 11 de noviembre de 2015, mediante la cual se fedata la comparecencia de "A", ofreciendo pruebas de su parte, consistente en:

8.1.- Oficio sin número suscrito por "B" de fecha 30 de octubre de ese año, en el que conmina a "A", un apercibimiento para que en cinco días hábiles, acredite contar con todos los requisitos para la construcción del mencionado fraccionamiento (foja 46 a la 53).

8.2.- Documental privada de 6 de noviembre 2015, firmada por “Ñ” solicitando revisión y autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de construcción de “I” (Foja 54).

8.3.- Documental privada signada por “A” y “Ñ” que contiene las conclusiones y recomendaciones. En la que se establecen las consideraciones que la construcción del fraccionamiento pudiera ocasionar y las posibles medidas correctoras y minimizadoras de sus efectos (Fojas 55 a la 57).

9.- Acta circunstanciada elaborada por el licenciado Alejandro Astudillo Sánchez, Visitador actuante, de fecha 9 de noviembre 2015, en la que se hace constar que se envió vía correo electrónico a “B”, solicitud de informe en vía de recordatorio. (Foja 58).

10.- Oficio No. AA-017/16 de fecha 27 de enero de 2016, mediante el cual se solicita por segunda ocasión en vía de recordatorio el informe de ley a la autoridad (foja 59 a la 60)

11.- Acta circunstanciada del día 16 febrero de 2016, que contiene inspección practicada por el C. Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez Visitador de este Organismo, en los terrenos sobre los cuales se construye el fraccionamiento cuestionado, y serie fotográfica en número de 10 (foja 61).

12.- Acuerdo de fecha 17 de febrero de 2016, mediante la cual se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente (foja 65).

13.- Acta circunstanciada elaborada por el mismo Visitador ponente del día 24 de junio 2016, en la que se hace constar, la comparecencia de “A”, ofreciendo diversas documentales de su parte consistente en:

13.1.- Escrito de fecha 6 de noviembre 2015 signado por “Ñ”, mediante el cual solicita a “B” la revisión y autorización en materia de impacto ambiental, y adjunta diversa documentación relativo al proyecto correspondiente para la construcción del fraccionamiento, apareciendo el citado documento de recibido con sello de “N” y firma autógrafa (foja 69 a la 118).

13.2.- Dos planos que contienen las curvas de nivel del “I” suscrito por “O” (foja 119 y 120).

13.3.- Escrito de fecha 20 de octubre 2015 signado por “A” dirigida a “B”, por el cual le remite diversa documentación en respuesta a su oficio 1574/III/2013-2016, al igual con sello y firma de recibido por parte de la autoridad involucrada (foja 121).

13.4.- Escrito fechado el 27 de noviembre 2015 signado por “A” dirigida a “B”,

anexando diversa documentación en respuesta a su oficio 1574/III/2013-2016, con sello y firma de recibido por parte de la autoridad (foja 122).

13.5.- Escrito de fecha 08 de diciembre 2015 signado por "A" dirigida a "B", solicitando la licencia de construcción de "I", con sello y firma de recibido por parte de la autoridad municipal (foja 123).

14.- Acta circunstanciada elaborada por el Visitador, Lic. Alejandro Astudillo Sánchez el día 11 de julio 2016, que contiene, constancia mediante la cual se fedata, los terrenos y construcción de casas-habitación en el fraccionamiento "I", y se toma serie fotográfica en número de ocho (foja 126 a la 128).

III. - CONSIDERACIONES:

15.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de "A", al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Cabe señalar que entre las facultades conferidas a este organismo, de conformidad con el artículo 34 de la Ley que nos rige se encuentra el procurar una conciliación de intereses entre autoridades y quejosos, sin embargo no fue posible, en virtud de que como se desprende de las actuaciones practicadas, la autoridad fue omisa en rendir el informe solicitado, lo que se traduce en falta de interés por parte de la autoridad en agotar la etapa conciliadora.

18.- De las diversas actuaciones que se practicaron y que se describieron en el capítulo de evidencias, se tiene por acreditado de manera indubitable, que el quejoso en el mes de agosto de 2015, inició trabajos de construcción de un fraccionamiento denominado "I", ubicado en "P", y a su vez realizó los trámites correspondientes, sin obtener alguna respuesta inicial ante "B", sino por el contrario, mediante oficio éste giró la orden de clausura para el ingreso a los terrenos en conflicto, mediante la colocación de cintas o bandas y de señalamientos de

prohibido el paso, lo que se acredita en el capítulo de evidencias marcados con los números 3.2, 4 y 5 de la presente resolución, consistente en:

18.1.- La impresión de 3 fotografías a color en la que se aprecian dos postes pequeños de madera, sosteniendo bandas o cintas de color amarillo y un anuncio de prohibido el paso.

18.2.- Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2015, que contiene constancia de inspección en los citados terrenos, elaborado por el Visitador actuante.

18.3.- Acta circunstanciada del día 22 de octubre de ese año, en la que se asienta la documentación ofrecida por "A" entre las cuales obra el oficio suscrito por la autoridad imputada, respecto a la instrucción de clausura de la obra

18.4.- Por último el análisis de un disco compacto, en el que se observa imágenes de bandas de color amarillo y el anuncio de prohibido el paso al predio cuestionado.

19.- Del estudio del documento signado por la autoridad involucrada de 31 de agosto de 2015, señalada en el capítulo de evidencias con el número 3.3, se aprecia una determinación de suspensión de los trabajos de construcción de un fraccionamiento, sin que se establezca los motivos y fundamentos legales, para tal acto de autoridad, es decir, sin que existan datos que justifiquen tal actuar, y que no pudieron ser objeto de análisis, en virtud de la negativa de rendición del informe de ley, que fue solicitado en múltiples ocasiones a "B".

20.- En ese tenor corresponde analizar si tales acciones u omisiones de la autoridad y planteados en el escrito de queja por parte de "A", resultan o no ser violatorios a sus derechos humanos, iniciando por comentar que es precisamente al Municipio que por disposición de la ley es quien tiene la obligación y la facultad de supervisar o evaluar el desarrollo de este tipo de asentamientos, por ser de orden público e interés social la aplicación de la normatividad relativa a ese tema, tal y como lo determinan los artículos 10 fracción IX, 89, 90, y 142 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua y 29 fracción XXIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

21.- Del documento cuestionado de fecha 31 de agosto de 2015, se observa en principio de cuenta, que se trata de un acto de una autoridad, puesto que el signante por disposición expresa del ordenamiento jurídico, le determina tal carácter, al definir quiénes son Servidores Públicos (artículo 2º de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua), además se observa un pronunciamiento de prohibición, consistente en la suspensión de una construcción de obra, que en el particular lo era la continuidad del seguimiento a la construcción de un fraccionamiento, según al parecer por no contar con los permisos correspondientes, en consecuencia, el hecho que "B" haya ordenado mediante oficio, la suspensión de los trabajos iniciales de construcción del inmueble citado, y

no haberse ceñido a lo dispuesto por el numeral 232 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible que en su caso determina la facultad de la autoridad municipal para realizar una inspección de supervisión de lo que hasta ese momento se estaba realizando en la obra y determinar si se estaba o no cumplimiento con los programas o planes de Desarrollo Urbano, y expedir o negar las solicitudes de cambio de suelo o licencias de construcción que ya se habían realizado, se traduce prácticamente en actos de molestia, que al no motivar y fundamentar su acto de autoridad, se constituye en ese sentido en violaciones en perjuicio a los derechos humanos del impetrante, en el particular a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en nuestra Constitución Política Mexicana en sus numerales 14 y 16, al establecer en el numeral 14, que nadie podrá ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo el artículo 16 Constitucional establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

22.- Siendo de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstanciadas especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

23.- Dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso en particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, y en el caso en análisis, se incumplió a lo ordenado por los preceptos constitucionales en cita, por falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, si se observa de lo reseñado en el citado oficio del 31 de agosto de 2015, señalada como evidencia número 3.3, y que si bien posteriormente en el diverso del 19 de octubre de ese año, dirige al impetrante la respuesta a su solicitud de fecha 9 de septiembre de ese año, en cuanto a los requisitos para la autorización de "I", y en él cita preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Chihuahua, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 92 el 18 de noviembre de 1995, también es que la misma fue abrogada por la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial No. 39 el 14 de mayo de 2011, por lo tanto aparece una indebida fundamentación, puesto que la ley citada fue abrogada, siendo inaplicable al caso en particular.

24.- Por otra parte resulta lamentable la omisión y falta de atención, por parte de los servidores públicos de "N", a las diversas solicitudes de informe realizadas por este Organismo, a efecto de conocer las causas o motivos verdaderos que tuvieron, para

oponerse a la construcción del fraccionamiento que venía realizando el quejoso, y que dificultó que de una manera clara, se conociera la verdad histórica de los hechos cuestionados; ese incumplimiento por parte de la autoridad, de omitir rendir el informe de ley solicitado, genera la presunción de certeza de ser ciertos los hechos que se imputan, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y que se acreditó dicha conducta omisiva y recurrente con los elementos indiciarios señalados en los puntos 4,7,9 y 10 del capítulo de evidencias.

25.- Así que del análisis a la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, es claro que el impetrante inició trabajos para la construcción de un fraccionamiento cito en el Municipio de Cusihiuriachi y que para ello realizó los actos necesarios para ese efecto, realizando las solicitudes respectivas y acompañada de la documentación que la misma ley impone, ante la autoridad legalmente competente, en la que no aparece que al menos ésta haya realizada una inspección sobre el terreno, tal y como lo ordena el numeral 232 de la citada ley, para de ahí resolver, si se cumplió o no con lo ordenado en el mismo ordenamiento, careciendo de datos este Organismo para pronunciarse en algún sentido, para su análisis, dado como se dijo la omisión de la información solicitada por parte de la autoridad.

26.- Siendo el Presidente y el Ayuntamiento del Municipio, las autoridades competentes para intervenir en todo lo relacionado en esta materia, pues así lo determinan varias disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, en su artículo 10º, es facultad de los Municipios, fracción IX, otorgar las licencias, autorizaciones, constancias, así como realizar la inspección y seguimiento correspondientes en: inciso c) Construcción, reparación, ampliación y demolición de obras que se ejecuten por cualquiera de los tres órdenes de gobierno o los particulares, tanto en zonas urbanas como rurales. El diverso numeral 89º determina, que es el Ayuntamiento al que le corresponde la autorización para la ejecución de las obras de urbanización en los fraccionamientos: y el 90 también otorga la facultad de la autorización por parte del Ayuntamiento para la constitución de fraccionamientos urbanos progresivos como sucede en el presente caso.

27.- De igual forma el artículo 142 señala que es el Municipio al que le corresponde expedir las licencias, autorizaciones, constancias en las cuales se señalaran, los usos, destinos permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación primaria y la secundaria prevista en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible. Sin que en el caso a estudio de conformidad con tal dispositivo, el Municipio haya señalado alguna limitación o prohibición al respecto.

28.- Por lo anterior es que se insiste, que al impetrante se le impidió la ejecución de las acciones que venía realizando en la construcción del fraccionamiento, haciéndole nugatorio el Municipio, las disposiciones normativas ya referidas, que además de lo dispuesto en el numeral 144 del referido ordenamiento legal, que indica que previo a la ejecución de las obras, deberá obtener la expedición de las licencias y autorizaciones de la autoridad municipal, entonces esto indica que como

requisito previo, debería el solicitante exhibir la documentación que para ello exige la misma ley, sin embargo, a pesar de que según aparece dicha documentación fue exhibida por el impetrante, es decir que ya contaba con la documentación la autoridad, ésta se limitó a transcribir normas de un ordenamiento jurídico abrogado, violando en perjuicio del agraviado las garantías de seguridad y legalidad jurídica.

29.- El artículo 145º señala que las licencias y autorizaciones en su caso, señalaran los usos o destinos y principales condicionantes establecidas en los programas de áreas y predios, permitidos, condicionados o prohibidos en base a la zonificación secundaria prevista en los planes o programas de desarrollo urbano sostenible

30.- El diverso numeral 146 prevé cuales son los objetivos de esas autorizaciones y de las licencias que son: la identificación del inmueble; apoyar la planeación de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; controlar que todas las acciones sean congruentes con la legislación y los planes o programas aplicables; señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación, planes o programas de desarrollo urbano sostenible aplicables; evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, entre otros objetivos más.

31.- Por último el artículo 152 de la misma ley, determina los requisitos básicos para autorizar un fraccionamiento.

32.- Por otra parte el artículo 29º del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé las atribuciones de los Presidentes Municipales que en su fracción XXIII se conduce en iguales términos, que el ordenamiento jurídico anteriormente citado, al determinar que es el citado funcionario público el que debe ejercer el control y vigilancia por medio de la dependencia municipal correspondiente, en todo lo relacionado en materia de fraccionamientos sobre la construcción de obras públicas y privadas; y en la diversa fracción XXV señala la facultad de otorgar y revalidar, los permisos, licencias o autorizaciones que les compete conforme a la leyes y sus reglamentos.

33.- Es decir, que de conformidad a la normativa desglosada en supra líneas de una manera integral, se desprende que es a la autoridad municipal a la que le corresponde la facultad de otorgar las licencias, autorizaciones y todo lo relacionado en materia de construcción de fraccionamientos y en caso de existir irregularidades debe señalarlos de una manera expresa. Sin embargo ha sido omisa la autoridad en ese sentido, no únicamente a un señalamiento expreso que indique al solicitante las causas o motivos de la suspensión ordenada, debidamente fundamentada, sino además a que se desconoce con certeza la causa o motivo de la negativa de expedir las autorizaciones o licencias que conforme a la ley tiene la obligación de otorgarlos, de esta manera los derechos humanos del impetrante y de manera aparejada trae la afectación a los derechos de los adquirentes de lotes para hacer efectivo su derecho a la vivienda

34.- Los elementos indiciarios reseñados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener por acreditados los hechos expuestos por el doliente ya que se encuentra robustecida con otros elementos probatorios. Lo anterior, debe ser reprochable a la autoridad, pues con su actuar no ha sido lo suficientemente expreso, en determinar con precisión su negativa a la expedición de las licencias correspondientes, obligación que le incumbe por disposición de los ordenamientos jurídicos antes reseñados, siendo el único facultado para ello y que a la postre ha venido reclamando el quejoso con las consecuencias de haber ordenado la suspensión de la obra-construcción de viviendas, por no haber sido atendido con oportunidad, las peticiones que para ese efecto se le habían solicitado.

35.- No pasa inadvertido por este Organismo Derecho Humanista, que si bien el 19 de octubre de ese año, en oficio 1573/III/2013-2016 "B" deja sin efecto su oficio del 31 de agosto 2015, que ordena la suspensión de la obra, y que en igual fecha 19 de octubre 2015 (foja 37 y 38) da respuesta a la solicitud referente a los requisitos para la construcción del fraccionamiento apoyado en diversas disposiciones y en la Ley de Desarrollo Urbano (derogada), también es advertible que en diverso oficio de 30 de octubre 2015, dirigido al quejoso (evidencia 6.6), el Múnicipe apercibe al quejoso, para que en un término de 5 días, acredite contar con todos los requisitos, permisos, y autorizaciones para realizar la construcción, (a pesar que mantuvo clausurada la obra, lo que se acredita con la evidencia señalada con el número 8 a esa fecha, en la que se aprecian aun los obstáculos para el ingreso al predio), so pena de iniciarle un procedimiento administrativo; significando entonces que aunque dejó sin efectos la suspensión ordenada, ésta continuó sin que "B" haya ordenado por escrito de nueva cuenta la clausura de la obra, lo que aún es peor, siendo consecuentemente aplicables los mismos razonamientos y argumentos que se esgrimieron al analizar el oficio de 31 de agosto de 2015, posicionando al quejoso en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al fundamentar su acto en disposiciones, como se dijo, insistiendo en una ley abrogada que es la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua y a su vez en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, por lo tanto y en obvio de repeticiones, cabe sostener las mismas conclusiones ya indicados respecto al tema.

36.-Es decir que la responsable amparada bajo la transcripción de una serie de normatividad jurídica, una de ellas derogada, ordena y mantiene la suspensión de los trabajos de construcción, sin que al menos (por no haber respuesta a la solicitud de informe), aparezca haberse practicado una inspección de supervisión a la obra-construcción, si cumplía o no con las disposiciones que regulan los planes o programas de desarrollo urbano sostenible que prevé el artículo 232 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, entonces es de considerarse que sus actos son violatorios a los principios de legalidad y certeza jurídica, siendo por lo tanto suficientes indicadores, que nos lleva a inferir válidamente que con motivo de tales actos de molestia, carentes de toda motivación y fundamentación que ordenó mediante oficio el 31 de agosto de dos mil quince, y posteriormente el 30 de octubre de ese año ya sin una determinación expresa, la suspensión de la construcción, transgrede en perjuicio del demandante, las

garantías de legalidad y seguridad jurídica, entendidas éstas como: toda prerrogativa que tiene todo ser humano, la primera de ellas a que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra del gobernado, tal y como acontece en el presente caso; y la segunda, el de poder convivir dentro de un estado de derecho bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que define los límites del actuar del Estado frente a los titulares de esos derechos; y si por el contrario en el caso a estudio actuando la autoridad, sin motivo expresamente determinado y sin justificación legal alguna.

37.- Siendo el bien jurídicamente tutelado precisamente la observancia adecuada por parte de la autoridad al orden jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho y por último precisamente otro bien tutelado que es la seguridad y certeza jurídica a que tiene derechos todas las personas del actuar de parte de las autoridades.

38.- Enfatizando, que lo que es materia de análisis, es el hecho en sí de parte de la autoridad, el haber ordenado y sostenido esto último ya sin un acto de autoridad emitido, lo relativo a la suspensión de la obra y el hecho de omitir la expedición de las licencias o permisos correspondientes o condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, lo cual transgrede diversas disposiciones de naturaleza nacional e internacional, ya que el derecho a “la seguridad jurídica” se encuentra consagrado en los artículos 14 párrafo segundo, de la Constitución Magna; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8,10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: también resultando aplicables el artículo 109 fracción III de la Constitución Política Mexicana y 1º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

39.-En cuanto al hecho de omitir fundar y motivar el acto de autoridad, el fundamento del derecho a la legalidad se encuentra consagrado en los Artículos 16 párrafo primero, de la Constitución Política Mexicana; 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

40.-Es decir, la autoridad transgredió, las diversas disposiciones jurídicas ya señaladas, en cuanto a la falta de fundamentación, al omitir señalar los preceptos legales que regularan la situación en concreto, y que fueren exactamente aplicables al caso y la falta de motivación de su acto, al omitir expresar los hechos, omisiones, prohibiciones, que se ajustaran al supuesto legal.

41.- Por todo lo anterior es que debe concluirse que la autoridad de antecedentes vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del reclamante,

al ordenar suspender los trabajos de construcción que venía realizando y de expedir las licencias solicitadas en caso de su procedencia; que en todo caso debió haber dilucidado la controversia que se estaba presentando, pero siempre en la irrestricta observancia de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, ya que de lo contrario un acto de autoridad que no está debidamente fundamentado y motivado por ese solo hecho constituye un acto de autoridad arbitrario e ilícito, cuya consecuencia inmediata y directa es la afectación de los derechos de la víctima, situación que el Municipio debió de haber previsto.

42.- Las ya apuntadas acciones y omisiones de la autoridad involucrada se contraponen al espíritu de lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, que en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que por lo tanto, resulta ineludible que primordialmente “B”, atienda las peticiones del agraviado y consecuentemente subsane las inconsistencias evidenciadas, como en derecho corresponda, sobre la procedencia o no de la expedición de las autorizaciones y licencias que el reclamante ha venido solicitando.

43.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, de que han sido violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted, C. Enrique Estrada Gutiérrez Presidente Municipal de Cusihuiachi, se sirva realizar las acciones tendientes a subsanar las inconsistencias identificadas, a efecto de resolver el problema que motivó la reclamación respectiva, a la luz de las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en lo subsecuente, ordene a quien corresponda, se colabore ampliamente con este organismo derecho humanista y se rindan en tiempo y forma los informes de ley correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, según

lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.